



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 12/07/2021 y 12/07/2021

61

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013331002201200133 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO LUGO FLORES Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 08:31:43.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	
410013333008202000294 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ MORA CONDE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 13:57:49.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BEATRIZ MORA CONDE
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00294 00
NO. AUTO : A.I. – 424

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se acepta o no el impedimento formulado en el presente proceso por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

2.- ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, surtido el trámite de traslado de la demanda, excepciones y realizada la audiencia inicial, encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020, el titular del Despacho invocó la causal de impedimento contemplada en el artículo 130 del CPACA, remitiéndose a la dispuesta en el numeral 3° del artículo 141 del CGP que, afirma, reza *“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”*

Como fundamento, manifiesta que encontrándose el proceso en el citado estado, sobrevino la configuración de un hecho relacionado con la vinculación de su cónyuge Lina María Guarnizo Tovar como Secretaria General de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., entidad demandada en el presente proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 numeral 1° del CPACA, por el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la C. Política, *“ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”*¹

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas *“con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia”*²

La causal de impedimento invocada consagra:

“ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Partiendo de la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, relativa a la calidad de cónyuges que ostentan el Juez 7 Administrativo de Neiva y la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR, a la que el Despacho le da plena credibilidad partiendo del principio de la buena fe, considera este operador judicial que se configura la causal invocada por el Dr. Tito Alejandro Rubiano Herrera, dado que según constancia emitida el 08 de marzo de 2021, por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., la doctora Lina María Guarnizo Tovar está vinculada a dicha empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de nivel directivo como Secretaria General y Asesora Legal, siendo su jefe inmediato el Gerente General de dicha empresa (Pág. 3 doc. 22, exp. Electrónico).

Así las cosas, es claro que la cónyuge del señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, de conformidad con el Art. 123 de la C. Política, ostenta la condición servidora pública del nivel directivo de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., pues si bien se trata de una sociedad comercial organizada bajo la forma de sociedad de anónima, es también una empresa de servicios públicos mixta con una participación estatal en el capital mayor del 90%³, perteneciendo entonces al sector descentralizado por servicios de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

³ Composición Accionaria de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

la Rama Ejecutiva, circunstancia que le otorga a la mencionada la calidad de servidora pública y por ende acarrea el impedimento del citado funcionario judicial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias, se aceptará el impedimento; en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia y dispondrá que una vez quede ejecutoriado la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se envíen las comunicaciones pertinentes ante la Oficina Judicial a fin de que se surta la compensación en el reparto, en virtud del presente impedimento aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 3° del Art. 130 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda de medio de control de Reparación Directa, promovido por la señora Beatriz Mora Conde en contra de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO LUGO FLORES Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE Y OTRO
RADICACIÓN : 410013331002-2012-00133-00
No. AUTO : A.S.- 268

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar el día TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que ordena el art. 70 de la Ley 1395 de 2010.

La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. Si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto contra la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA